

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, trece de octubre de dos mil veintiuno

Sería la oportunidad de resolver el recurso de alzada interpuesto por los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Marion Amparo León Giraldo frente a la sentencia anticipada dictada el veintitrés (23) de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad promovido por la señora María Elena Largo Ramírez, en contra de los apelantes y los señores Jaime Antonio Largo Cataño, Luz Idalba Giraldo Marín, José Ricaute Giraldo Marín, Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Rubiel Darío León Giraldo, Héctor Rafael Aristizábal Giraldo, María Nhora Aristizábal Giraldo, María de las Mercedes Quintero y los Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nhora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín, trámite que se surtió con la vinculación de la señora Gladis Ramírez Gómez, sino fuera porque reexaminado el trámite advierte esta Magistratura que la tramitación en sedede primera instancia se encuentra afectada de nulidad, razón por la cual no se debió haber admitido dicha apelación.

I. PRECEDENTES

1.1 El proceso en cuestión fue admitido a través de providencia calendada 15 de enero de 2017, en la cual se ordenó el emplazamiento de unos codemandados y se ordenó la práctica de la prueba de ADN de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. en consonancia con los artículos 7 y 14 de la Ley 75 de 1968 modificada por los artículos 1 y 8 de la Ley 721 de 2001¹.

1.2 Surtidos los emplazamientos y notificadas las demás partes, se procuró lo pertinente para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio, practicada la misma se puso en conocimiento de las partes con

¹ Expediente digital, carpeta "C01Principal" Archivo "05AUTOADMISORIO.pdf"

auto de dos (2) de junio del 2021², igualmente la aclaración del mencionado dictamen se puso en conocimiento de las partes con auto de nueve de julio del 2021³.

1.3 Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN y en aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., se dictó sentencia anticipada el 23 de julio de 2021⁴, declarando no probada la excepción propuesta por el curador ad litem y accediendo a las pretensiones de la demanda, inconformes con la decisión los codemandados ya mencionados recurrieron la decisión.

1.4 Recibido en esta Sede el expediente, se emitió auto el 30 de agosto de 2021⁵ por medio del cual se admitió el recurso de apelación que ahora nos concita.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De entrada se puntualiza de que a pesar de que esta Magistratura admitió la alzada en proveído de 30 de agosto del año avante, realizado un nuevo escrutinio de la actuación, con el fin de desatar el recurso incoado por la parte convocada, se advierte una irregularidad que, si bien no fue advertida al inicio en el control de admisibilidad, en efecto reviste la emisión de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Colegiatura, por cuanto se trata de una irregularidad que nulifica el trámite surtido en primer grado, tal y como pasa a explicitarse.

2.2 Señala el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.:

"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

En aplicación del mencionado precepto normativo y de cara a los resultados de la prueba genética, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, profirió sentencia anticipada accediendo a las pretensiones de la demanda.

² Expediente digital, carpeta "C01Principal" Archivo "86AUTOCORRETRASLADODICTAMENPERICIAL.pdf"

³ Expediente digital, carpeta "C01Principal" Archivo "89ENCONOCIMIENTOACLARACIONMEDICINALEGAL.pdf"

⁴ Expediente digital, carpeta "C01Principal" Archivo "91SENTENCIA.pdf"

⁵ Expediente digital, carpeta "C02Tribunal" Archivo "03AutoAdmiteApelacion.pdf"

No obstante, en principio, al observar dicho procedimiento, la sentencia proferida las normas que regulan el proceso de Investigación de Paternidad y auscultado con detenimiento el proceso, puntualmente en lo atinente a la prueba genética practicada y las circunstancias que la rodean, se advierte una irregularidad que no le permitía a la Juez de primer grado echar mano de las disposiciones del artículo 386 en cita para proferir sentencia anticipada, situación que configura la causal de nulidad que delantadamente se advirtió por vició en el procedimiento.

Se tiene que la conclusión de la mencionada prueba genética, ratificada en la aclaración, fue la siguiente:

“Un hermano biológico (de padre y madre) de MARIA CRISTINA GIRALDO MARIN, MARIA ARGENTINA GIRALDO MARIN, PEDRO LUIS GIRALDO MARIN, JOSE HUMBERTO GIRALDO MARIN, y MARIA OMAIRA GIRALDO MARIN no se excluye como el padre biológico de MARIA ELENA LARGO RAMIREZ. Es 1.589.909 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de MARIA CRISTINA GIRALDO MARIN, MARIA ARGENTINA GIRALDO MARIN, PEDRO LUIS GIRALDO MARIN, JOSE HUMBERTO GIRALDO MARIN, y MARIA OMAIRA GIRALDO MARIN es el padre biológico de MARIA ELENA LARGO RAMIREZ. Probabilidad de paternidad:99,9999%”.

Sobre la prueba de ADN se ha dicho *“Al tenor de lo preceptuado por la normativa en vigor, con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, en la Ley 721 de 2001 en concordancia con la Ley 1060 de 2006, se aprecia que en los casos en los cuales se discuta la paternidad o maternidad es imprescindible, bajo esa perspectiva ineludible, practicar la prueba de ADN, constituida como el material genético que se halla en los seres vivos y contiene características heredadas de los padres biológicos, cuya probabilidad de ser descendiente sea superior al 99.9%. Sin lugar a duda, una prueba de carácter científico aporta un criterio poderoso, justo y proporcional con miras a negar o convalidar el vínculo filial entre padre e hijo, y, a la vez, establecer la identidad y procedencia familiar de una persona”⁶.*

Se puede concluir entonces, en atención a la jurisprudencia en cita y las disposiciones del artículo 386 del C.G.P., que para que el Juez pueda proferir sentencia anticipada debe llegar a la certeza absoluta de la existencia del vínculo filial entre la parte demandante y demandada, y que dicha certeza se la da por regla general la prueba genética practicada, pues al esta indicar que existe una probabilidad superior al 99.9% de la existencia del vínculo, no se hace necesaria la práctica de pruebas adicionales y se entra a decidir de plano.

⁶ Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia; proceso Verbal de Impugnación de Paternidad radicado 17001-31-10-001-2018-00054-00; Sentencia del 21 de julio de 2020; Magistrado Ponente Dr. Álvaro José Trejos Bueno

Descendiendo al caso concreto tenemos que la señora María Elena Largo Ramírez pretende sea declarada hija del señor Ramiro Giraldo Marín, ya fallecido, razón por la cual fueron vinculados al trámite sus hermanos y con estos se practicó la ya mencionada prueba genética, no obstante se evidencia que los señores José Ricaute Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín, si bien fueron llamados al proceso, el primero de ellos a través de curador ad litem y el segundo de los mencionados a través de sus herederos determinados, no les fue practicada prueba de ADN.

Revisado el dictamen pericial se indica que es posible que un hermano biológico, de padre y madre, de María Cristina Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, Pedro Luis Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín, y María Omaira Giraldo Marín sea el padre biológico de María Elena Largo Ramírez, con una probabilidad de paternidad del 99,9999%; lo anterior, deja en evidencia que la mencionada prueba genética no es concluyente, pues no solo podría ser el padre de la señora María Elena Largo Ramírez el señor Ramiro Giraldo Marín, sino también cualquiera de sus otros dos hermanos, esto es José Ricaute Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín. Concluir lo contrario para emitir sentencia, se queda en simples conjeturas, lo que no permite inferir que el resultado de la prueba sea favorable a las pretensiones de la demandante.

Así las cosas se observa que no era posible dictar sentencia anticipada en este asunto pues, como se ha señalado, la prueba genética no es concluyente, y en su lugar se ha debido convocar a las partes a audiencia con el fin de practicar las demás pruebas solicitadas.

Siendo las cosas de la forma como acaba de exponerse, el trámite del proceso está viciado de nulidad procesal; pues, se itera, al no ser concluyente la prueba genética practicada, lo correcto era entonces proceder con las demás etapas del proceso y practicar las demás pruebas solicitadas, entre otras, los interrogatorios a las partes y obviamente, correr traslado para alegar, por lo que en dicho horizonte no era de recibo bajo ningún punto de vista dictar sentencia anticipada. Dicho de manera diferente, estamos incurso en las causales 2, 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.3 Las nulidades procesales fueron instituidas para dejar sin vigor actuaciones irregulares con las cuales se afecta no solo el trámite impartido, sino también las garantías constitucionales de las partes en contienda y antes que operar como instrumento sancionatorio, tiende a remediar situaciones anormales del

proceso.

Conforme a lo antes discurrido, resulta lógico inferir que, en el caso sub
exámine, se incurrió en las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del C.G.P., que asu tenor
reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)

2. (...) pretermite íntegramente la respectiva instancia.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado..."

Sobre este aspecto, la doctrina ha dejado en claro que⁷:

"... respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).

Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias..."

En torno a la misma temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha expresado:

"...[C]uando la autonomía dispositiva rebasa el poder de configuración de que están provistos los particulares para forjar sus relaciones jurídicas, ya sea por desconocer normas imperativas o contradecir las buenas costumbres, se transgrede el orden legal y entran en escena fenómenos como la nulidad absoluta o relativa, que, de forma total o parcial, derruyen la legalidad del acto, entiéndase contrato o convención.

La absoluta, que mira el interés público, se produce por objeto ilícito o causa ilícita, por omisión de alguno de los requisitos que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza o por ocurrir con personas absolutamente incapaces. Puede ser alegada por las partes, cualquier tercero que acredite interés directo, serio y actual, e incluso, por el Ministerio Público en defensa del orden público, la ley o la moral; y es susceptible de ser declarada de oficio por el Juez cuando aparezca de bulto en el acto o contrato (art. 1742 ídem, subrogado por el art. 2º de la ley 50 de 1936). Los vicios que la producen pueden ser saneados por ratificación de las partes en cuanto no hayan sido generados por objeto o causa ilícita y, en todo caso, por prescripción extraordinaria, máxime cuando la nulidad no opera ipso iure, sino que requiere declaración judicial..."⁸.

En sinopsis tenemos que las anteriores disquisiciones que se han dejado anotadas en líneas precedentes, se traducen en la pretermisión de la respectiva instancia por parte del Juzgado cognoscente, al no haber agotado las etapas procesales conforme los lineamientos de la norma adjetiva, dejando el

⁷ Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC2130-2021 (2015-00085-01)1 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

proceso desguarnecido de las fases instructiva y disuasoria y pasando así a una sentencia anticipada, al valorar en forma equivocada la prueba genética practicada en el proceso.

Conforme a las anteriores premisas existe mérito para nulitar la actuación surtida en primera instancia, a partir de la sentencia anticipada proferida el 23 de julio de 2021, a fin de que se convoque a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Corolario, es menester dejar sin efecto la providencia del 30 de agosto de 2021, por medio del cual esta Colegiatura admitió el medio opugnado por la parte pasiva de la relación jurídico procesal.

Posicionado lo precursor, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen y la cancelación de la radicación del proceso en esta instancia.

Con respaldo en los argumentos esbozados, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de Decisión del H. Tribunal Superior de Manizales,

III. RESUELVE:

Primero: **DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado 30 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Marion Amparo León Giraldo frente a la sentencia anticipada dictada el veintitrés (23) de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad promovido por la señora María Elena Largo Ramírez, en contra de los señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Marion Amparo León Giraldo Jaime Antonio Largo Cataño, Luz Idalba Giraldo Marín, José Ricaute Giraldo Marín, Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Rubiel Darío León Giraldo, Héctor Rafael Aristizábal

Giraldo, María Nhora Aristizábal Giraldo, María de las Mercedes Quintero y los Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nhora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín, trámite que se surtió con la vinculación de la señora Gladis Ramírez Gómez, a partir de veintitrés (23) de julio de 2021, fecha en la cual se profirió sentencia anticipada, a fin de que se convoque a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se practican las demás pruebas solicitadas por las partes y se continúe con el curso del proceso hasta la sentencia de primer grado.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente al a quo, para los fines antes indicados.

Cuarto: **CANCELAR** la radicación del proceso en esta instancia.

Quinto: **NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

CRE

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f8f753ec0593938c40f0798cabec716b32b6027965720535c953cf56f088ce

Documento generado en 13/10/2021 02:45:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>